



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maira Alejandra Perez Yepez	19/04/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001418901920230017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plaza Central Rosario I Etapa	Andrea Torregrosa Mejia	21/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Pacheco Rada	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Pacheco Rada	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mercedes Molinares Rada	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mercedes Molinares Rada	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Rene Lyons Castillo	19/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

13417900-eaee-4dff-bb7d-371209804d39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Rene Lyons Castillo	19/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Educar Editores S. A.	Maria Alejandra Peres Royeth	19/04/2023	Auto Rechaza
08001418901920230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Jesus Alberto Lopez Martes	19/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Jesus Alberto Lopez Martes	19/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Erika Pereira Jauregui	19/04/2023	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones De Merito
08001418901920220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otro Demandados	19/04/2023	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones De Merito

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

13417900-eaee-4dff-bb7d-371209804d39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Sin Otros Demandados, Milena Del Carmen Polo Pacheco	21/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Declara Probada Excepcion De Prescripcion
08001418901920220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Macario De Jesus De La Rosa Gutierrez	19/04/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha De Audiencia
08001418901920230015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Sandra Mirlene Gonzalez Cortes	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Sandra Mirlene Gonzalez Cortes	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Jonathan Antonio Rodriguez Duque	21/04/2023	Auto Requiere - Requiere A Laboratorio De Dactiloscopia Del Grupo Regional Policía Científica Y Criminalística Regi8

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

13417900-eaee-4dff-bb7d-371209804d39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220080100	Monitorios	Gustavo Raul Sanchez Peña	Mike Francisco Suarez Pedraza	19/04/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

13417900-eaee-4dff-bb7d-371209804d39



RADICADO: 0800141890192023-00177-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO I ETAPA
DEMANDADOS: ANDREA DE JESUS TORREGROSA MEJIA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 29 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO I ETAPA contra ANDREA DE JESUS TORREGROSA MEJIA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que no se aportó como anexo de la demanda el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad demandante, tal como lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72282a633e1ae928d2b064268a91297d0293464cbac9f01444cb008bd15c3412**

Documento generado en 21/04/2023 07:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00172-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: JOSE MANUEL PACHECO RADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE MANUEL PACHECO RADA 85035294, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra JOSE MANUEL PACHECO RADA identificado (a) con CC No. 85035294 por la suma de TRECE MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.720.145), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

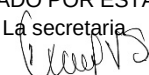
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a4fd256a74c1b49edfc200f16c3ee75bdf33e74554602700fbace093300f3**

Documento generado en 21/04/2023 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00164-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: MERCEDES MOLINARES RADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MERCEDES MOLINARES RADA 32648553, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra MERCEDES MOLINARES RADA identificado (a) con CC No. 32648553 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$37.698.806), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800cb66439ad3c1ccb0259b019b0582924196e1d38d477df649a6b977c06d21f**

Documento generado en 21/04/2023 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00156-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA GONZALEZ CORTES ANA ELOISA ARZUZA QUIÑONES
MARTHA ISABEL CORTEZ ARTUZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SANDRA MILENA GONZALEZ CORTES 1045677724, ANA ELOISA ARZUAGA QUIÑONES identificado (a) con CC 22444742 y MARTHA ISABEL CORTEZ ARTUZ identificada con CC 23191032, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra SANDRA MILENA GONZALEZ CORTES identificado (a) con CC No. 1045677724 y ANA ELOISA ARZUZA QUIÑONES identificado (a) con CC No. 22444742 y MARTHA ISABEL CORTEZ ARTUZ identificada con CC 23191032 por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.163.247), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

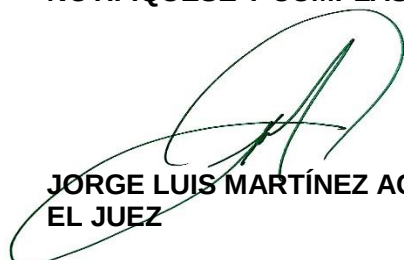
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

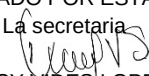
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LEONARDO RUA OSORIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045710761 y T. P. N.º 271464 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d2cfa23d98b3138cee6063189e9e747582795820ad7d8afb2fc9490e7ffbe**

Documento generado en 21/04/2023 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230004500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS mediante apoderado (a) judicial, en contra JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES con C.C 1.046.814.959, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GABRIEL EDUAR5DO CASTELLAR RAMOS, en contra de contra JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES con C.C. 1.046.814.959, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 001.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



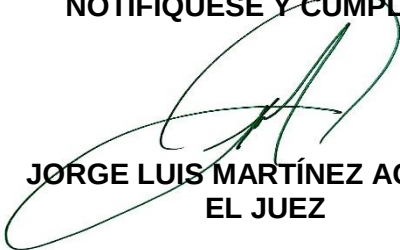
RADICADO: 08001418901920230004500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES

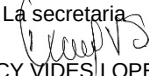
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. CESAR EDUARDO CASTELLAR TERAN, con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.529 y T. P. No. 374.378 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f81c737c4bf875107c168eea159bf6fe1e112b5f005509e6bf15bc1e6ab01**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220106100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: SERGIO RENE LYONS CASTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de SERGIO RENE LYONS CASTILLO con C.C 78.759.760, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de SERGIO RENE LYONS CASTILLO con C.C. 78.759.760, por las siguientes:

- La suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$6.131.722), por concepto de capital contenido en certificado de derechos patrimoniales No. 0013545894 No. 001.
- Por los intereses de plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 30 de junio de 2022
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920220106100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: SERGIO RENE LYONS CASTILLO

la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIN, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 169.638 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb8b2f6a6bfc0ffad008d4ca62fd9bdfc5432df49dec9f56bf82edfa8a5ea**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220104400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A

DEMANDADOS: : MAIRA ALEJANDRA PEREZ ROYETH

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo. Adicionalmente, se encuentra memorial de solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demandante, al cual no se le dará trámite puesto que el proceso no ha sido admitido y de hecho es rechazada la demanda en la presente providencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por EDUCAR EDITORES S.A contra MAIRA ALEJANDRA PEREZ ROYETH por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ASAA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3fa6336a6fbde5ca4f0e53181010ebc7567eeb95c909710997f7eb511e79c0**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220093600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PEREZ YEPEZ C.C. 1.140.837.275

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada MARIA ALEJANDRA PEREZ YEPES presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. La parte demandante describió el traslado de la contestación el día 27 de febrero de 2023, por lo cual, se prescinde del traslado por secretaria de la contestación, el cual se entiende realizado pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, estando vencido el termino de traslado del recurso, pasa el expediente al despacho para lo de su cargo. Sírvasse Proveer.

19 de abril de 2023

DEICY VIDÉS LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 28 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220093600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PEREZ YEPEZ C.C. 1.140.837.275

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE ®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ea39dd6b0742c298cb615ec8c9a7bb475ec9b0accf83f041824431ca70842**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 2022-00801-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ PEÑA
DEMANDADOS: MIKE SUAREZ PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA a través de apoderado judicial el Dr. ALBERTO MANTILLA ACUÑA presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. La parte demandante recorrió el traslado del recurso el día 10 de abril de 2023, por lo cual se prescinde del traslado por secretaria de la contestación, la cual se entiende realizado pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, estando vencido el termino de traslado del recurso, pasa el expediente al despacho para lo de su cargo. Sírvasse Proveer.

19 de abril de 2023

DEICY VIDÉS LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 5 de julio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 2022-00801-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ PEÑA
DEMANDADOS: MIKE SUAREZ PEDRAZA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cinco (5) de julio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Julio de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2a0b929c57576cd0ab849afe741a2689102caa6302511fe7da5121697e758**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito posteriormente la parte actora presentó revocatorio de poder conferido a la Dr. ARLINES DEL CARMEN BERMEJO. Así mismo, el nuevo apoderado, solicitó fijar caución para levantar medida cautelar.

Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que el demandado LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA una vez notificado personalmente de la demanda el día 17 de noviembre de 2023, da contestación y formula excepciones de mérito a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P.

Posteriormente, la parte demandada aportó memorial en el cual revoca el poder conferido a la DRA ARLINES DEL CARMEN BERMEJO abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 271.862 del C.S.J, cedula de ciudadanía número 22.737.628, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr. MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES.

Frente a la solicitud de caución, el despacho advierte que la caución a que hace referencia el artículo 597 del CGP, sólo es aplicable a los procesos declarativos, mientras que la caución procedente para levantar embargos en procesos ejecutivos, se encuentra en el artículo 602 del CGP. Atendiendo al efecto útil del memorial presentado, entiende el despacho que lo solicitado por el demandado se enmarca en esta última norma, propia de las contracautelas, que le obliga a prestar caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta (50%) en la cual lógicamente deben incluirse las costas pues ellas hacen parte de la ejecución actual¹.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación propuesta por el demandado LABORATORIO MICROBIOLOGICO DE BARRANQUILLA a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido a la Dra. ARLINES DEL CARMEN BERMEJO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2014. Pág 147
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



RADICADO: 0800141890192022-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9
DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S. NIT 890.108.986-1

TERCERO: Ordénese a la parte demandada a prestar caución por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$4.995.525), en un plazo de diez (10) días.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, con cedula de ciudadanía No. 72.153.573 y T.P No. 133.874, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0357720fe98d3bf83f0b2cc23f4a0bf809daee4f67f6be30aadac4540df961d5

Documento generado en 19/04/2023 06:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220056300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente dictar sentencia anticipada del mismo pues se propuso excepción de mérito de prescripción y no hay pruebas que practicar. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de abril de 2023

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Sra. NEVAIS HERRERA CANTILLO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO, fin de obtener el recaudo ejecutivo de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) representados en la letra de cambio de fecha 30 de junio de 2021, más el pago de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Librado mediante auto de 05 de julio de 2022, el respectivo mandamiento de pago, la demandada compareció al despacho quien se notificó del mandamiento de pago el 30 de agosto de 2022 de conformidad al artículo 291 numeral 5 del CGP, contestando la demanda mediante apoderado judicial Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ y proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de la que se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la presente sentencia se dictará de manera escrita, anticipada y por fuera de audiencia, en atención a que se ha configurado con claridad una causal de sentencia anticipada, debido a la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, que imponen un pronunciamiento de este tipo.

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que se edifica en el caso que ocupa a este despacho, ubicándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, SC12137-2017, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00 Magistrado ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



RADICADO: 08001418901920220056300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

2

Continúa diciendo la Corte: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”. “De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*²

Al no tener más pruebas que practicar, no se justifica asistir a una audiencia oral, agotando las estrictas etapas previstas en el artículo 372 y 373, para el proceso ejecutivo, abriéndose paso la expedición de fallo anticipado y escrito.

CONSIDERACIONES

Visto que la excepción propuesta es la de prescripción de la acción cambiaria, procede el despacho a pronunciarse sobre ella en los siguientes términos:

El artículo 2512 del Código Civil señala que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Por su parte, el artículo 2535 de la misma obra dispone: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Ahora bien, al tratarse de la prescripción de la acción cambiaria el art. 789 del Código de Comercio señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. La presente acción cambiaria se entabla contra los directos obligados y tiene como base una letra de cambio.

Empero, la prescripción puede interrumpirse tanto natural como civilmente.

Existe una forma precisa de interrumpir la prescripción de manera civil y es la prevista por el artículo 94 del C. G del P, señala esta norma que, *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día*

² Idem.



RADICADO: 08001418901920220056300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

3

siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora bien, la interrupción natural se presenta de conformidad con el art. 2539 del Código Civil cuando el demandado reconoce que es deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente, con lo que se entiende que los abonos a la obligación representan un reconocimiento de la existencia de esta.

Corresponde entonces al juzgado analizar si se han dado los presupuestos necesarios para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el presente caso, teniendo en cuenta en primer lugar, lo siguiente:

El transcurso de los tres años sin haberse ejercitado la acción, contados desde que se hizo exigible la obligación cambiaria.

En este caso, la letra de cambio anexa a la demanda tiene fecha de vencimiento de 01 de Junio de 2019, según las normas arriba señaladas, la acción cambiaria en cuanto a este título prescribiría el 01 de Junio de 2022 y la demanda fue presentada el 28 de junio de 2022. Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más elucubraciones, se acogerá la excepción de prescripción de la acción cambiaria que propusiera el demandado MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO por intermedio de apoderado judicial Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ y por lo tanto se ordenará cesar la ejecución en contra de éste. Se condenará en costas a la parte demandante, y a favor del demandado. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el caso de no existir persecución de bienes embargados en otro proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Prescripción de la acción cambiaria directa”, propuesta por el demandado MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO por intermedio de apoderado judicial Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ, por los argumentos antes expuestos, en consecuencia, declárese terminado el presente proceso.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante; liquídense por secretaria.

TERCERO: INCLÚYASE en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 250.000** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares vigente, en caso de no existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.



RADICADO: 08001418901920220056300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de ____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9756fa5ca38593ac1a3abb9e4569521426c7cb2e747b35b87979d4c8137108c4

Documento generado en 21/04/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220027000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMULCOOP
DEMANDADOS: MACARIO DE JESÚS DE LA ROSA GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado MACARIO DE JESÚS DE LA ROSA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial el Dr. MIGUEL NIETO GARCIA, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. La parte demandante describió el traslado de la demanda el día 10 de marzo de 2023, por lo cual se prescinde del traslado por secretaria de la contestación, la cual se entiende realizado pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, estando vencido el termino de traslado del recurso, pasa el expediente al despacho para lo de su cargo. Sírvasse Proveer.

19 de abril de 2023

DEICY VIDÉS LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 6 de julio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220027000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMULCOOP
DEMANDADOS: MACARIO DE JESÚS DE LA ROSA GUTIÉRREZ

Nota el despacho que la parte demandada solicita la práctica de inspección judicial en las instalaciones de la Cooperativa Semulcoop, por ello se indica de conformidad con el artículo 236 del CGP, que la Inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, razón por la cual se impondrá a la parte demandante la carga procesal de aportar la parte o porción de los libros contables en medio magnético indicando especialmente la entrega de dinero al señor MACARIO DE JESÚS DE LA ROSA GUTIÉRREZ, en un lapso de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de julio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante COOPERATIVA SEMULCOOP, aportar la parte o porción de los libros contables en medio magnético indicando especialmente la entrega de dinero al señor MACARIO DE JESÚS DE LA ROSA GUTIÉRREZ. Esta orden judicial será cumplida en un lapso de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220027000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMULCOOP
DEMANDADOS: MACARIO DE JESÚS DE LA ROSA GUTIÉRREZ

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2117d9bc9dd99e2e2a0818daef3f4caa355e74f71e9f1e26e26c5afccb7a05**

Documento generado en 19/04/2023 06:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ADICADO: 0800141890192021-00395-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.
DEMANDADO: ERIKA WILMARY PEREIRA JAUREGUI.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que el demandado ERIKA WILMARY PEREIRA JAUREGUI una vez notificado personalmente de la demanda el día 29 de septiembre de 2022, da contestación y formula excepciones de mérito a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación propuesta por el demandado ERIKA WILMARY PEREIRA JAUREGUI, a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df23b0b5729356d21faf7a9401df8f8b91e08e4b106dc6d0e44b48adda7af3f

Documento generado en 19/04/2023 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril (21) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que en el mismo se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, sin embargo en este no se ha recibido por parte del Laboratorio de Dactiloscopia del Grupo Regional de la Policía Científica y Criminalística REGI8, el informe de la prueba de dactiloscopia practicada con las huellas recaudadas por dicho laboratorio al señor JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE y las que aparecen en la letra de cambio No. 2280 y en el carnet de servicios de salud del señor RODRIGUEZ DUQUE, en atención a que este recibió el material probatorio el día 30 de noviembre de 2022 y ha excedido el tiempo solicitado para la realización del mismo, por lo tanto se estima necesario requerir a dicha entidad.

Se le hace saber a las partes que una vez se cuente con el resultado de dicha prueba se procederá a fijar la fecha para realizar la audiencia y resolver de forma definitiva el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

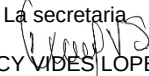
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA DEL GRUPO REGIONAL POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA REGI8, para que, en el término de la distancia, proceda a remitir el informe que contiene los resultados de la prueba de dactilar realizada sobre las huellas que fueron recaudadas por dicho laboratorio del señor JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE y las que aparece en letra de cambio No. 2280 en el acápite de aceptado y en la copia del carné de servicios de salud del señor RODRIGUEZ DUQUE, teniendo en cuenta que ha excedido el tiempo solicitado para la realización del mismo. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800140530282019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a16841c403d50e0714721c8a3215a0df3192886eb09c5bff9fba02eaa3b27ca**

Documento generado en 21/04/2023 07:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>